Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO	SINGULAR
DEMANDANTE	ERNESTO DOMICO BAILARIN
DEMANDADA	JESÚS DOMICO DOMICO
RADICADO	23-807-40-89-001-2018-00250-00
DECISIÓN	AUTO DECRETA DESISTIMIENTO – INICIAL

Pasa a Despacho el proceso de la referencia dentro del cual, se visualiza la posibilidad de decretar finalización del proceso por desistimiento tácito.

Examinado el expediente que contiene el cauce procesal de la demanda indicada en la referencia, se logra advertir la necesidad de analizar detalladamente la posible configuración de un desistimiento tácito que trae como sanción el artículo 317 del Código General del Proceso, veamos:

> *"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*
>
> *El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.*
>
> ***2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde***

la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo,

con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

En este caso tenemos que se trata de una demanda ejecutiva singular, que fuese radicada en fecha 03/07/2018, siendo esta la última actuación en el presente. Lo anterior significa, que el proceso se ha mantenido inactivo desde la referenciada fecha, es decir, por un lapso considerablemente amplio; situación que es asomo de la configuración de la figura de desistimiento tácito.

Para la comprobación de la circunstancia que configura el desistimiento tácito, entraremos en primer lugar a determinar el alcance de dicha figura, para ello de presente se colocará como criterio orientador lo dicho por la corte al analizar el tema en trato, así:

Sentencia C-173/19: DESISTIMIENTO TÁCITO- Extinción del derecho perseguido

(…)

El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de "Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.

(…)

> *"1. Por otro lado, si se asume que la finalidad que persigue la disposición acusada, desde una perspectiva general, es la garantía de la tutela judicial efectiva, se considera que esta contribuye, igualmente a la materialización de tal finalidad. A judicio de la Sala, facultar al juez de conocimiento para decretar la terminación anormal del proceso y, además, para declarar la extinción del derecho pretendido, contribuye de forma relevante a la descongestión y a la racionalización del trabajo judicial, principalmente, por dos razones: de un lado, debido a que la terminación de un proceso judicial le permite al juez iniciar el estudio del negocio que sigue en turno y, el otro, porque la medida indirectamente contribuye a disminuir la litigiosidad y la carga laboral de los funcionarios judiciales, en el entendido que la extinción del derecho pretendido, que se da por haber decretado por segunda vez el desistimiento tácito, impide que la misma parte vuelva iniciar el proceso en una tercera ocasión. En ambos casos se logra un mejor aprovechamiento de los recursos humanos y físicos del aparato judicial del Estado, pues una menor carga de trabajo incrementa el tiempo que el funcionario judicial puede dedicar a otras causas, lo cual, para la Sala, impacta la calidad de la decisión judicial y, por ende, la tutela judicial efectiva a favor de los usuarios de la administración de justicia. Esto, claro está, sin pasar por alto el impacto que tiene la complejidad del caso en el tiempo que utilizan los funcionarios judiciales para la sustanciación de las distintas causas."*

Comprendiendo el alcance y finalidad del desistimiento tácito y retomando la revisión de los elementos que conllevan a su declaración tenemos que todo ello aplicado al caso que nos ocupa, nos permite observar que, desde la última actuación, el proceso ha permanecido al día de hoy completamente inactivo.

De tal forma, tenemos que, teniendo en cuenta la fecha de la última actuación que se registra, nos indica, que se cumplen los presupuestos para decretar el desistimiento tácito conforme a lo establecido en el artículo 317 del código general del proceso, al no haber cumplido con la carga procesal impuesta.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Tener como desistido tácitamente el presente proceso. En consecuencia, decretar la terminación del mismo.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren en el presente asunto, siempre y cuando no exista embargo de remanente. Especifíquense por secretaría.

TERCERO. Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO. No condenar en costas a la parte demandante.

QUINTO. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez.
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c8d8efa061a606279b08d535b2cbb84ba856541b6e89a5b28f819519c88b202**
Documento generado en 26/04/2024 11:08:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	IVAN CARVAJAL PEÑA
DEMANDADO	DANIEL DAVID SEGURA HERNÁNDEZ
RADICADO	23-807-40-89-001-**2020-00218**-00
DECISION	AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO - INICIAL

Pasa a Despacho el proceso de la referencia dentro del cual, se visualiza la posibilidad de decretar finalización del proceso por desistimiento tácito.

Examinado el expediente que contiene el cauce procesal de la demanda indicada en la referencia, se logra advertir la necesidad de analizar detalladamente la posible configuración de un desistimiento tácito que trae como sanción el artículo 317 del Código General del Proceso, veamos:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. ***Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

   Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

   El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén

pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

   El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

   a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

   b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

   c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

   d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

   e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

   f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

> g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*
>
> h) *El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."*

En este caso tenemos que se trata de una demanda ejecutiva que fue radicada en fecha 21 de agosto de 2020, librándose mandamiento de pago en fecha 09 de septiembre de 2020, siendo la última actuación en el presente proceso un auto de fecha 29 de febrero de 2024, el cual requiere a la parte demandante para que notifique, concediéndose para ello un término de 30 días.

Examinado el expediente, encuentra el despacho que dicha carga procesal, hasta la fecha, continua pendiente por trámite; situación que es asomo de la configuración de la figura de desistimiento tácito, ya que el término concedido se encuentran vencidos.

Para la comprobación de la circunstancia que configura el desistimiento tácito, entraremos en primer lugar a determinar el alcance de dicha figura, para ello de presente se colocará como criterio orientador lo dicho por la corte, al analizar el tema en trato, así:

Sentencia C-173/19: DESISTIMIENTO TÁCITO - Extinción del derecho perseguido.

(…)

> *El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del*

trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de "Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.

(…)

"1. Por otro lado, si se asume que la finalidad que persigue la disposición acusada, desde una perspectiva general, es la garantía de la tutela judicial efectiva, se considera que esta contribuye, igualmente a la materialización de tal finalidad. A juicio de la Sala, facultar al juez de conocimiento para decretar la terminación anormal del proceso y, además, para declarar la extinción del derecho pretendido, contribuye de forma relevante a la descongestión y a la racionalización del trabajo judicial, principalmente, por dos razones: de un lado, debido a que la terminación de un proceso judicial le permite al juez iniciar el estudio del negocio que sigue en turno y, el otro, porque la medida indirectamente contribuye a disminuir la litigiosidad y la carga laboral de los funcionarios judiciales, en el entendido que la extinción del derecho pretendido, que se da por haber decretado por segunda vez el desistimiento tácito, impide que la misma parte vuelva iniciar el proceso en una tercera ocasión. En ambos casos se logra un mejor aprovechamiento de los recursos humanos y físicos del aparato judicial del Estado, pues una menor carga de trabajo incrementa el tiempo que el funcionario judicial puede dedicar a otras causas, lo cual, para la Sala, impacta la calidad de la decisión judicial y, por ende, la tutela judicial efectiva a favor de los usuarios de la administración de justicia. Esto, claro está, sin pasar por alto el impacto que tiene la complejidad del caso en el tiempo que utilizan los funcionarios judiciales para la sustanciación de las distintas causas."

Comprendiendo el alcance y finalidad del desistimiento tácito y retomando

la revisión de los elementos que conllevan a su declaración, tenemos que todo ello aplicado al caso que nos ocupa, nos permite observar que, la parte demandante hizo caso omiso de la orden proferida por este despacho en fecha 12 de octubre de 2023, incumpliendo así, con la carga procesal de notificar a la parte ejecutada.

De tal forma, tenemos que, teniendo en cuenta la fecha del auto que requirió a la parte demandante para que notificase, se cumplen los presupuestos para decretar desistimiento tácito conforme a lo establecido en el art 317 del C.G.P., al no haber cumplido con la carga procesal impuesta, ya que el término de 30 días concedido venció el 23 de noviembre de 2023.

En merito a lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Tener como desistido tácitamente el presente proceso. En consecuencia, decretar la terminación del mismo.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren en el presente asunto, siempre y cuando no exista el embargo de remanente. Especifíquense por secretaria.

TERCERO. Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO. No condenar en costas a la parte demandante.

QUINTO. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
JUEZ
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0af49e1b71754b007af07de7dbecaca7db35d9642d7bd3abe198d59d20f32474**

Documento generado en 26/04/2024 11:08:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DARWIN JOSE PADILLA POLO
DEMANDADO	JORGE WASHINTON MANGONES GAVIRIA
RADICADO	23-807-40-89-001-**2020-00271**-00
DECISION	AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO - INICIAL

Pasa a Despacho el proceso de la referencia dentro del cual, se visualiza la posibilidad de decretar finalización del proceso por desistimiento tácito.

Examinado el expediente que contiene el cauce procesal de la demanda indicada en la referencia, se logra advertir la necesidad de analizar detalladamente la posible configuración de un desistimiento tácito que trae como sanción el artículo 317 del Código General del Proceso, veamos:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. ***Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

   Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

   El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén

pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

   El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

   a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

   b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

   c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

   d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

   e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

   f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

> g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*
>
> h) *El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."*

En este caso tenemos que se trata de una demanda ejecutiva que fue radicada en fecha 09 de octubre de 2020, librándose mandamiento de pago en fecha 04 de febrero de 2021, siendo la última actuación en el presente proceso un auto de fecha 29 de febrero de 2024, el cual requiere a la parte demandante para que notifique, concediéndose para ello un término de 30 días.

Examinado el expediente, encuentra el despacho que dicha carga procesal, hasta la fecha, continua pendiente por trámite; situación que es asomo de la configuración de la figura de desistimiento tácito, ya que el término concedido se encuentran vencidos.

Para la comprobación de la circunstancia que configura el desistimiento tácito, entraremos en primer lugar a determinar el alcance de dicha figura, para ello de presente se colocará como criterio orientador lo dicho por la corte, al analizar el tema en trato, así:

Sentencia C-173/19: DESISTIMIENTO TÁCITO - Extinción del derecho perseguido.

(…)

> *El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del*

trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de "Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.

(…)

"1. Por otro lado, si se asume que la finalidad que persigue la disposición acusada, desde una perspectiva general, es la garantía de la tutela judicial efectiva, se considera que esta contribuye, igualmente a la materialización de tal finalidad. A juicio de la Sala, facultar al juez de conocimiento para decretar la terminación anormal del proceso y, además, para declarar la extinción del derecho pretendido, contribuye de forma relevante a la descongestión y a la racionalización del trabajo judicial, principalmente, por dos razones: de un lado, debido a que la terminación de un proceso judicial le permite al juez iniciar el estudio del negocio que sigue en turno y, el otro, porque la medida indirectamente contribuye a disminuir la litigiosidad y la carga laboral de los funcionarios judiciales, en el entendido que la extinción del derecho pretendido, que se da por haber decretado por segunda vez el desistimiento tácito, impide que la misma parte vuelva iniciar el proceso en una tercera ocasión. En ambos casos se logra un mejor aprovechamiento de los recursos humanos y físicos del aparato judicial del Estado, pues una menor carga de trabajo incrementa el tiempo que el funcionario judicial puede dedicar a otras causas, lo cual, para la Sala, impacta la calidad de la decisión judicial y, por ende, la tutela judicial efectiva a favor de los usuarios de la administración de justicia. Esto, claro está, sin pasar por alto el impacto que tiene la complejidad del caso en el tiempo que utilizan los funcionarios judiciales para la sustanciación de las distintas causas."

Comprendiendo el alcance y finalidad del desistimiento tácito y retomando

la revisión de los elementos que conllevan a su declaración, tenemos que todo ello aplicado al caso que nos ocupa, nos permite observar que, la parte demandante hizo caso omiso de la orden proferida por este despacho en fecha 12 de octubre de 2023, incumpliendo así, con la carga procesal de notificar a la parte ejecutada.

De tal forma, tenemos que, teniendo en cuenta la fecha del auto que requirió a la parte demandante para que notificase, se cumplen los presupuestos para decretar desistimiento tácito conforme a lo establecido en el art 317 del C.G.P., al no haber cumplido con la carga procesal impuesta, ya que el término de 30 días concedido venció el 23 de noviembre de 2023.

En merito a lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Tener como desistido tácitamente el presente proceso. En consecuencia, decretar la terminación del mismo.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren en el presente asunto, siempre y cuando no exista el embargo de remanente. Especifíquense por secretaria.

TERCERO. Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO. No condenar en costas a la parte demandante.

QUINTO. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
JUEZ
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52192b94cdddf9c4c103daacd59fdd35ca8338083c51b928d07470b761b323a0**

Documento generado en 26/04/2024 11:08:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	IVAN CARVAJAL PEÑA
DEMANDADO	ARLEY ALEAN MANTILLA
RADICADO	23-807-40-89-001-**2020-00368**-00
DECISION	AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO - INICIAL

Pasa a Despacho el proceso de la referencia dentro del cual, se visualiza la posibilidad de decretar finalización del proceso por desistimiento tácito.

Examinado el expediente que contiene el cauce procesal de la demanda indicada en la referencia, se logra advertir la necesidad de analizar detalladamente la posible configuración de un desistimiento tácito que trae como sanción el artículo 317 del Código General del Proceso, veamos:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. ***Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

   Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

   El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén

pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

   El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

   a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

   b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

   c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

   d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

   e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

   f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

> g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*
>
> h) *El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."*

En este caso tenemos que se trata de una demanda ejecutiva que fue radicada en fecha 18 de diciembre de 2020, librándose mandamiento de pago en fecha 07 de abril de 2021, siendo la última actuación en el presente proceso un auto de fecha 29 de febrero de 2024, el cual requiere a la parte demandante para que notifique, concediéndose para ello un término de 30 días.

Examinado el expediente, encuentra el despacho que dicha carga procesal, hasta la fecha, continua pendiente por trámite; situación que es asomo de la configuración de la figura de desistimiento tácito, ya que el término concedido se encuentran vencidos.

Para la comprobación de la circunstancia que configura el desistimiento tácito, entraremos en primer lugar a determinar el alcance de dicha figura, para ello de presente se colocará como criterio orientador lo dicho por la corte, al analizar el tema en trato, así:

Sentencia C-173/19: DESISTIMIENTO TÁCITO - Extinción del derecho perseguido.

(…)

> *El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del*

trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de "Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.

(…)

"1. Por otro lado, si se asume que la finalidad que persigue la disposición acusada, desde una perspectiva general, es la garantía de la tutela judicial efectiva, se considera que esta contribuye, igualmente a la materialización de tal finalidad. A juicio de la Sala, facultar al juez de conocimiento para decretar la terminación anormal del proceso y, además, para declarar la extinción del derecho pretendido, contribuye de forma relevante a la descongestión y a la racionalización del trabajo judicial, principalmente, por dos razones: de un lado, debido a que la terminación de un proceso judicial le permite al juez iniciar el estudio del negocio que sigue en turno y, el otro, porque la medida indirectamente contribuye a disminuir la litigiosidad y la carga laboral de los funcionarios judiciales, en el entendido que la extinción del derecho pretendido, que se da por haber decretado por segunda vez el desistimiento tácito, impide que la misma parte vuelva iniciar el proceso en una tercera ocasión. En ambos casos se logra un mejor aprovechamiento de los recursos humanos y físicos del aparato judicial del Estado, pues una menor carga de trabajo incrementa el tiempo que el funcionario judicial puede dedicar a otras causas, lo cual, para la Sala, impacta la calidad de la decisión judicial y, por ende, la tutela judicial efectiva a favor de los usuarios de la administración de justicia. Esto, claro está, sin pasar por alto el impacto que tiene la complejidad del caso en el tiempo que utilizan los funcionarios judiciales para la sustanciación de las distintas causas."

Comprendiendo el alcance y finalidad del desistimiento tácito y retomando

la revisión de los elementos que conllevan a su declaración, tenemos que todo ello aplicado al caso que nos ocupa, nos permite observar que, la parte demandante hizo caso omiso de la orden proferida por este despacho en fecha 12 de octubre de 2023, incumpliendo así, con la carga procesal de notificar a la parte ejecutada.

De tal forma, tenemos que, teniendo en cuenta la fecha del auto que requirió a la parte demandante para que notificase, se cumplen los presupuestos para decretar desistimiento tácito conforme a lo establecido en el art 317 del C.G.P., al no haber cumplido con la carga procesal impuesta, ya que el término de 30 días concedido venció el 23 de noviembre de 2023.

En merito a lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Tener como desistido tácitamente el presente proceso. En consecuencia, decretar la terminación del mismo.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren en el presente asunto, siempre y cuando no exista el embargo de remanente. Especifíquense por secretaria.

TERCERO. Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO. No condenar en costas a la parte demandante.

QUINTO. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
JUEZ
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87795a99b45f8711ce47e391c5bcad2b5c756a8d1a1655f7e32aa6622472ddca**

Documento generado en 26/04/2024 11:08:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
PARTES	JOAQUIN JARABA GRANDA & YOLIS AMELIA OROSCO ACOSTA
RADICADO	23-807-40-89-001-**2023-00387**-00

Pasa a despacho el proceso de la referencia, dentro el cual, el apoderado de la parte demandante solicita impulso del presente proceso, pues, los accionantes han tenido problemas entre sí, y desean cortar con el vínculo matrimonial.

Revisado el expediente, advierte el despacho que, en los registros civiles de nacimiento con serial N°38686209 y 3624231 a nombre de los demandantes **no** se logra avizorar en los mismos **la inscripción del matrimonio**, por lo cual, se les requerirá en miras a que los mismo sean aportados nuevamente, con la citada constancia.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

ÚNICO. Requerir a la parte demandante y a su apoderada judicial en miras a que allegue nuevamente los folios los registros civiles de nacimiento con serial N° 38686209 y 3624231, **con la inscripción del registro de matrimonio bajo el serial N°05184648**, Concédase un término no mayor a treinta (30) días para tal efecto, so pena de dar aplicación a la figura de desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7507d769607493001e19f684360030ff821e2da3ec52dd8d58b19a69262b24b3**

Documento generado en 26/04/2024 11:08:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA -ESAP
DEMANDADOS	YOMAIRA HERNÁNDEZ TORRES Y ELSY MARÍA TORDECILLA CABRERA
RADICADO	23-807-40-89-001-2016-00326-00
DECISIÓN	AUTO DECRETA DESISTIMIENTO - INICIAL

Pasa a Despacho el proceso de la referencia dentro del cual, se visualiza la posibilidad de decretar finalización del proceso por desistimiento tácito.

Examinado el expediente que contiene el cauce procesal de la demanda indicada en la referencia, se logra advertir la necesidad de analizar detalladamente la posible configuración de un desistimiento tácito que trae como sanción el artículo 317 del Código General del Proceso, veamos:

> *"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*
>
> *El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.*
>
> *2.* ***Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo***

de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito,

deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

En este caso tenemos que se trata de una demanda ejecutiva que fuese radicada en fecha 19/09/2016, librándose mandamiento de pago en fecha 25/10/2016, siendo la última actuación en el presente, auto reconoce personería jurídica en fecha 24/10/2017. Lo anterior significa, que el proceso se ha mantenido inactivo desde la referenciada fecha, es decir, por un lapso considerablemente amplio; situación que es asomo de la configuración de la figura de desistimiento tácito.

Para la comprobación de la circunstancia que configura el desistimiento tácito, entraremos en primer lugar a determinar el alcance de dicha figura, para ello de presente se colocará como criterio orientador lo dicho por la corte al analizar el tema en trato, así:

Sentencia C-173/19: DESISTIMIENTO TÁCITO- Extinción del derecho perseguido

(…)

El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de "Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela

> *judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.*
>
> (…)
>
> *"1. Por otro lado, si se asume que la finalidad que persigue la disposición acusada, desde una perspectiva general, es la garantía de la tutela judicial efectiva, se considera que esta contribuye, igualmente a la materialización de tal finalidad. A judicio de la Sala, facultar al juez de conocimiento para decretar la terminación anormal del proceso y, además, para declarar la extinción del derecho pretendido, contribuye de forma relevante a la descongestión y a la racionalización del trabajo judicial, principalmente, por dos razones: de un lado, debido a que la terminación de un proceso judicial le permite al juez iniciar el estudio del negocio que sigue en turno y, el otro, porque la medida indirectamente contribuye a disminuir la litigiosidad y la carga laboral de los funcionarios judiciales, en el entendido que la extinción del derecho pretendido, que se da por haber decretado por segunda vez el desistimiento tácito, impide que la misma parte vuelva iniciar el proceso en una tercera ocasión. En ambos casos se logra un mejor aprovechamiento de los recursos humanos y físicos del aparato judicial del Estado, pues una menor carga de trabajo incrementa el tiempo que el funcionario judicial puede dedicar a otras causas, lo cual, para la Sala, impacta la calidad de la decisión judicial y, por ende, la tutela judicial efectiva a favor de los usuarios de la administración de justicia. Esto, claro está, sin pasar por alto el impacto que tiene la complejidad del caso en el tiempo que utilizan los funcionarios judiciales para la sustanciación de las distintas causas."*

Comprendiendo el alcance y finalidad del desistimiento tácito y retomando la revisión de los elementos que conllevan a su declaración tenemos que todo ello aplicado al caso que nos ocupa, nos permite observar que, desde la última actuación, el proceso ha permanecido al día de hoy completamente inactivo.

De tal forma, tenemos que, teniendo en cuenta la fecha de la última actuación que se registra, nos indica, que se cumplen los presupuestos para decretar el desistimiento tácito conforme a lo establecido en el artículo 317 del código general del proceso, al no haber cumplido con la carga procesal impuesta.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Tener como desistido tácitamente el presente proceso. En consecuencia, decretar la terminación del mismo.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren en el presente asunto, siempre y cuando no exista embargo de remanente. Especifíquense por secretaría.

TERCERO. Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO. No condenar en costas a la parte demandante.

QUINTO. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez.
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c28e25a31418156e2adfab97e6200ee6290ea87d22fc93b17fd846a2aeb5286**
Documento generado en 26/04/2024 11:07:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JOSÉ PASTRANA ROMERO
DEMANDADO	HOSPITAL SAN JOSÉ DE TIERRALTA
RADICADO	23-807-40-89-001-2016-00316-00
DECISIÓN	AUTO DECRETA DESISTIMIENTO - POSTERIOR

Pasa a Despacho el proceso de la referencia dentro del cual, se visualiza la posibilidad de decretar finalización del proceso por desistimiento tácito.

Examinado el expediente que contiene el cauce procesal de la demanda indicada en la referencia, se logra advertir la necesidad de analizar detalladamente la posible configuración de un desistimiento tácito que trae como sanción el artículo 317 del Código General del Proceso, veamos:

> *"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*
>
> *El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.*
>
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación,*

a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años****;*

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo,

con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

En este caso tenemos que se trata de una demanda ejecutiva singular que fuese radicada en fecha 01/09/2016, librándose mandamiento de pago en fecha en fecha 17/11/2016, así mismo tenemos que el auto que ordena seguir adelante la ejecución en fecha 11/07/2017, siendo la última actuación en el presente proceso entrega de títulos judiciales en fecha 15/08/2017. Lo anterior significa, que el proceso se ha mantenido inactivo desde la referenciada fecha, es decir, por un lapso considerablemente amplio; situación que es asomo de la configuración de la figura de desistimiento tácito.

Para la comprobación de la circunstancia que configura el desistimiento tácito, entraremos en primer lugar a determinar el alcance de dicha figura, para ello de presente se colocará como criterio orientador lo dicho por la corte al analizar el tema en trato, así:

Sentencia C-173/19: DESISTIMIENTO TÁCITO- Extinción del derecho perseguido

(…)

El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de "Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela

> *judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.*
>
> (…)
>
> *"1. Por otro lado, si se asume que la finalidad que persigue la disposición acusada, desde una perspectiva general, es la garantía de la tutela judicial efectiva, se considera que esta contribuye, igualmente a la materialización de tal finalidad. A judicio de la Sala, facultar al juez de conocimiento para decretar la terminación anormal del proceso y, además, para declarar la extinción del derecho pretendido, contribuye de forma relevante a la descongestión y a la racionalización del trabajo judicial, principalmente, por dos razones: de un lado, debido a que la terminación de un proceso judicial le permite al juez iniciar el estudio del negocio que sigue en turno y, el otro, porque la medida indirectamente contribuye a disminuir la litigiosidad y la carga laboral de los funcionarios judiciales, en el entendido que la extinción del derecho pretendido, que se da por haber decretado por segunda vez el desistimiento tácito, impide que la misma parte vuelva iniciar el proceso en una tercera ocasión. En ambos casos se logra un mejor aprovechamiento de los recursos humanos y físicos del aparato judicial del Estado, pues una menor carga de trabajo incrementa el tiempo que el funcionario judicial puede dedicar a otras causas, lo cual, para la Sala, impacta la calidad de la decisión judicial y, por ende, la tutela judicial efectiva a favor de los usuarios de la administración de justicia. Esto, claro está, sin pasar por alto el impacto que tiene la complejidad del caso en el tiempo que utilizan los funcionarios judiciales para la sustanciación de las distintas causas."*

Comprendiendo el alcance y finalidad del desistimiento tácito y retomando la revisión de los elementos que conllevan a su declaración tenemos que todo ello aplicado al caso que nos ocupa, nos permite observar que, desde la última actuación, el proceso ha permanecido al día de hoy completamente inactivo.

De tal forma, tenemos que, teniendo en cuenta la fecha de la última actuación que se registra, nos indica, que se cumplen los presupuestos para decretar el desistimiento tácito conforme a lo establecido en el artículo 317 del código general del proceso, al no haber cumplido con la carga procesal impuesta.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Tener como desistido tácitamente el presente proceso. En consecuencia, decretar la terminación del mismo.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren en el presente asunto, siempre y cuando no exista embargo de remanente. Especifíquense por secretaría.

TERCERO. Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO. No condenar en costas a la parte demandante.

QUINTO. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez.
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac15a7976cd754b8c32f03d1fffedef125a71380f3f85219d1023431db16f202**
Documento generado en 26/04/2024 11:07:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARITZA DEL CASTILLO SALCEDO
DEMANDADOS	JAVIER ARCIA LORA
RADICADO	23-807-40-89-001-2016-00310-00
DECISIÓN	AUTO DECRETA DESISTIMIENTO - INICIAL

Pasa a Despacho el proceso de la referencia dentro del cual, se visualiza la posibilidad de decretar finalización del proceso por desistimiento tácito.

Examinado el expediente que contiene el cauce procesal de la demanda indicada en la referencia, se logra advertir la necesidad de analizar detalladamente la posible configuración de un desistimiento tácito que trae como sanción el artículo 317 del Código General del Proceso, veamos:

> *"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*
>
> *El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.*
>
> *2.* ***Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde***

la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo,

con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

En este caso tenemos que se trata de una demanda ejecutiva que fuese radicada en fecha 01/09/2016, librándose mandamiento de pago en fecha 14/09/2016, siendo la última actuación en el presente, auto niega solicitud en fecha 14/11/2019. Lo anterior significa, que el proceso se ha mantenido inactivo desde la referenciada fecha, es decir, por un lapso considerablemente amplio; situación que es asomo de la configuración de la figura de desistimiento tácito.

Para la comprobación de la circunstancia que configura el desistimiento tácito, entraremos en primer lugar a determinar el alcance de dicha figura, para ello de presente se colocará como criterio orientador lo dicho por la corte al analizar el tema en trato, así:

Sentencia C-173/19: DESISTIMIENTO TÁCITO- Extinción del derecho perseguido

(…)

El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de "Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.

(…)

"1. Por otro lado, si se asume que la finalidad que persigue la disposición acusada, desde una perspectiva general, es la garantía de la tutela judicial efectiva, se considera que esta contribuye, igualmente a la materialización de tal finalidad. A judicio de la Sala, facultar al juez de conocimiento para decretar la terminación anormal del proceso y, además, para declarar la extinción del derecho pretendido, contribuye de forma relevante a la descongestión y a la racionalización del trabajo judicial, principalmente, por dos razones: de un lado, debido a que la terminación de un proceso judicial le permite al juez iniciar el estudio del negocio que sigue en turno y, el otro, porque la medida indirectamente contribuye a disminuir la litigiosidad y la carga laboral de los funcionarios judiciales, en el entendido que la extinción del derecho pretendido, que se da por haber decretado por segunda vez el desistimiento tácito, impide que la misma parte vuelva iniciar el proceso en una tercera ocasión. En ambos casos se logra un mejor aprovechamiento de los recursos humanos y físicos del aparato judicial del Estado, pues una menor carga de trabajo incrementa el tiempo que el funcionario judicial puede dedicar a otras causas, lo cual, para la Sala, impacta la calidad de la decisión judicial y, por ende, la tutela judicial efectiva a favor de los usuarios de la administración de justicia. Esto, claro está, sin pasar por alto el impacto que tiene la complejidad del caso en el tiempo que utilizan los funcionarios judiciales para la sustanciación de las distintas causas."

Comprendiendo el alcance y finalidad del desistimiento tácito y retomando la revisión de los elementos que conllevan a su declaración tenemos que todo ello aplicado al caso que nos ocupa, nos permite observar que, desde la última actuación, el proceso ha permanecido al día de hoy completamente inactivo.

De tal forma, tenemos que, teniendo en cuenta la fecha de la última actuación que se registra, nos indica, que se cumplen los presupuestos para decretar el desistimiento tácito conforme a lo establecido en el artículo 317 del código general del proceso, al no haber cumplido con la carga procesal impuesta.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Tener como desistido tácitamente el presente proceso. En consecuencia, decretar la terminación del mismo.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren en el presente asunto, siempre y cuando no exista embargo de remanente. Especifíquense por secretaría.

TERCERO. Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO. No condenar en costas a la parte demandante.

QUINTO. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez.
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c3eeb8b41789ca4a82eac9f65ad60bf3cd4682118aab26bf4c8fa07ef8ba4da**
Documento generado en 26/04/2024 11:07:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JUAN SALAZAR MEJÍA
DEMANDADOS	DAMARIS DÍAZ JARABA
RADICADO	23-807-40-89-001-2016-00303-00
DECISIÓN	AUTO DECRETA DESISTIMIENTO - INICIAL

Pasa a Despacho el proceso de la referencia dentro del cual, se visualiza la posibilidad de decretar finalización del proceso por desistimiento tácito.

Examinado el expediente que contiene el cauce procesal de la demanda indicada en la referencia, se logra advertir la necesidad de analizar detalladamente la posible configuración de un desistimiento tácito que trae como sanción el artículo 317 del Código General del Proceso, veamos:

> *"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*
>
> *El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.*
>
> *2.* ***Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde***

la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo,

con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

En este caso tenemos que se trata de una demanda ejecutiva que fuese radicada en fecha 01/09/2016, librándose mandamiento de pago en fecha 06/09/2016, siendo esta la última actuación en el presente. Lo anterior significa, que el proceso se ha mantenido inactivo desde la referenciada fecha, es decir, por un lapso considerablemente amplio; situación que es asomo de la configuración de la figura de desistimiento tácito.

Para la comprobación de la circunstancia que configura el desistimiento tácito, entraremos en primer lugar a determinar el alcance de dicha figura, para ello de presente se colocará como criterio orientador lo dicho por la corte al analizar el tema en trato, así:

Sentencia C-173/19: DESISTIMIENTO TÁCITO- Extinción del derecho perseguido

(…)

El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de "Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.

(…)

> *"1. Por otro lado, si se asume que la finalidad que persigue la disposición acusada, desde una perspectiva general, es la garantía de la tutela judicial efectiva, se considera que esta contribuye, igualmente a la materialización de tal finalidad. A judicio de la Sala, facultar al juez de conocimiento para decretar la terminación anormal del proceso y, además, para declarar la extinción del derecho pretendido, contribuye de forma relevante a la descongestión y a la racionalización del trabajo judicial, principalmente, por dos razones: de un lado, debido a que la terminación de un proceso judicial le permite al juez iniciar el estudio del negocio que sigue en turno y, el otro, porque la medida indirectamente contribuye a disminuir la litigiosidad y la carga laboral de los funcionarios judiciales, en el entendido que la extinción del derecho pretendido, que se da por haber decretado por segunda vez el desistimiento tácito, impide que la misma parte vuelva iniciar el proceso en una tercera ocasión. En ambos casos se logra un mejor aprovechamiento de los recursos humanos y físicos del aparato judicial del Estado, pues una menor carga de trabajo incrementa el tiempo que el funcionario judicial puede dedicar a otras causas, lo cual, para la Sala, impacta la calidad de la decisión judicial y, por ende, la tutela judicial efectiva a favor de los usuarios de la administración de justicia. Esto, claro está, sin pasar por alto el impacto que tiene la complejidad del caso en el tiempo que utilizan los funcionarios judiciales para la sustanciación de las distintas causas."*

Comprendiendo el alcance y finalidad del desistimiento tácito y retomando la revisión de los elementos que conllevan a su declaración tenemos que todo ello aplicado al caso que nos ocupa, nos permite observar que, desde la última actuación, el proceso ha permanecido al día de hoy completamente inactivo.

De tal forma, tenemos que, teniendo en cuenta la fecha de la última actuación que se registra, nos indica, que se cumplen los presupuestos para decretar el desistimiento tácito conforme a lo establecido en el artículo 317 del código general del proceso, al no haber cumplido con la carga procesal impuesta.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Tener como desistido tácitamente el presente proceso. En consecuencia, decretar la terminación del mismo.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren en el presente asunto, siempre y cuando no exista embargo de remanente. Especifíquense por secretaría.

TERCERO. Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO. No condenar en costas a la parte demandante.

QUINTO. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez.
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98700099fe2b2835faa6ae9419f748edfab3c8e02b64b681c9fad05795395453**
Documento generado en 26/04/2024 11:07:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	REPRESENTACIONES MI HOGAR S.A.S.
DEMANDADO	DAMARIS DIAZ JARABA Y JASMIN LOZANO PAYAREZ
RADICADO	23-807-40-89-001-**2016-00276**-00
DECISIÓN	AUTO REQUIERE PARA QUE NOTIFIQUE

Pasa a Despacho el proceso de la referencia dentro del cual, se evidencia que:

Examinado el expediente que contiene el cauce procesal de la demanda indicada en la referencia, se logra advertir que, existe una carga procesal atribuible a la parte demandante consistente en notificar del auto que libro mandamiento a la parte ejecutada.

De ahí que, en virtud a lo previsto en el artículo 317 del CGP, se ordenará requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte ejecutada, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

UNICO. Requerir a la parte demandante a fin de que cumpla con la carga procesal consistente en notificar a los demandados del auto que, entre otras cosas, ordenó librar mandamiento de pago en el presente asunto. **Concédase un término no mayor a treinta (30) días para tal efecto, so pena de dar aplicación a la figura de desistimiento tácito**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez.
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8022ce045413b8eb17130a3fe2d0792642e97227ef5767bc8ddabfede506dcf2**

Documento generado en 26/04/2024 11:07:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	REPRESENTACIONES MI HOGAR S.A.S.
DEMANDADO	DIANA PATRICIA HOYOS PETRO Y WALTER NARVAEZ AYAZO
RADICADO	23-807-40-89-001-**2016-00275**-00
DECISIÓN	AUTO REQUIERE PARA QUE NOTIFIQUE

Pasa a Despacho el proceso de la referencia dentro del cual, se evidencia que:

Examinado el expediente que contiene el cauce procesal de la demanda indicada en la referencia, se logra advertir que, existe una carga procesal atribuible a la parte demandante consistente en notificar del auto que libro mandamiento a la parte ejecutada.

De ahí que, en virtud a lo previsto en el artículo 317 del CGP, se ordenará requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte ejecutada, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

UNICO. Requerir a la parte demandante a fin de que cumpla con la carga procesal consistente en notificar a los demandados del auto que, entre otras cosas, ordenó librar mandamiento de pago en el presente asunto. **Concédase un término no mayor a treinta (30) días para tal efecto, so pena de dar aplicación a la figura de desistimiento tácito**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez.
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f78ae8587c5a615972c6df9369422ad8e4545990d7ef056f4af69089131887a**

Documento generado en 26/04/2024 11:07:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	REPRESENTACIONES MI HOGAR S.A.S.
DEMANDADO	DUVAN MEZA DIAZ Y ODONER GARCIA RUIZ
RADICADO	23-807-40-89-001-**2016-00274-**00
DECISIÓN	AUTO REQUIERE PARA QUE NOTIFIQUE

Pasa a Despacho el proceso de la referencia dentro del cual, se evidencia que:

Examinado el expediente que contiene el cauce procesal de la demanda indicada en la referencia, se logra advertir que, existe una carga procesal atribuible a la parte demandante consistente en notificar del auto que libro mandamiento a la parte ejecutada.

De ahí que, en virtud a lo previsto en el artículo 317 del CGP, se ordenará requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte ejecutada, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

UNICO. Requerir a la parte demandante a fin de que cumpla con la carga procesal consistente en notificar a los demandados del auto que, entre otras cosas, ordenó librar mandamiento de pago en el presente asunto. **Concédase un término no mayor a treinta (30) días para tal efecto, so pena de dar aplicación a la figura de desistimiento tácito**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez.
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96eb549c68619e3b76d1526f8085d75fd31fa3aae36ca42180dbb0edebf9817f**
Documento generado en 26/04/2024 11:07:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUIS ERNESTO MEJÍA JIMÉNEZ
DEMANDADO	INELSA MARÍA DOMICO PERNÍA y PIRIO JOSÉ DOMICO DOMICO
RADICADO	23-807-40-89-001-**2016-00241**-00
DECISION	AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO - INICIAL

Pasa a Despacho el proceso de la referencia dentro del cual, se visualiza la posibilidad de decretar finalización del proceso por desistimiento tácito.

Examinado el expediente que contiene el cauce procesal de la demanda indicada en la referencia, se logra advertir la necesidad de analizar detalladamente la posible configuración de un desistimiento tácito que trae como sanción el artículo 317 del Código General del Proceso, veamos:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. ***Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

   Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

   El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén

pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

   El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

   a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

   b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

   c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

   d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

   e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

   f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

> g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*
>
> h) *El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."*

En este caso tenemos que se trata de una demanda ejecutiva que fue radicada en fecha 04 de agosto de 2016, librándose mandamiento de pago en fecha 04 de agosto de 2016, siendo la última actuación en el presente proceso un auto de fecha 13 de febrero de 2024, el cual decreta embargo y requiere a la parte demandante para que notifique, concediéndose para ello un término de 30 días.

Examinado el expediente, encuentra el despacho que dicha carga procesal, hasta la fecha, continua pendiente por trámite; situación que es asomo de la configuración de la figura de desistimiento tácito, ya que el término concedido se encuentran vencidos.

Para la comprobación de la circunstancia que configura el desistimiento tácito, entraremos en primer lugar a determinar el alcance de dicha figura, para ello de presente se colocará como criterio orientador lo dicho por la corte, al analizar el tema en trato, así:

Sentencia C-173/19: DESISTIMIENTO TÁCITO - Extinción del derecho perseguido.

(…)

> *El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; el derecho al*

debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de "Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.

(…)

"1. Por otro lado, si se asume que la finalidad que persigue la disposición acusada, desde una perspectiva general, es la garantía de la tutela judicial efectiva, se considera que esta contribuye, igualmente a la materialización de tal finalidad. A juicio de la Sala, facultar al juez de conocimiento para decretar la terminación anormal del proceso y, además, para declarar la extinción del derecho pretendido, contribuye de forma relevante a la descongestión y a la racionalización del trabajo judicial, principalmente, por dos razones: de un lado, debido a que la terminación de un proceso judicial le permite al juez iniciar el estudio del negocio que sigue en turno y, el otro, porque la medida indirectamente contribuye a disminuir la litigiosidad y la carga laboral de los funcionarios judiciales, en el entendido que la extinción del derecho pretendido, que se da por haber decretado por segunda vez el desistimiento tácito, impide que la misma parte vuelva iniciar el proceso en una tercera ocasión. En ambos casos se logra un mejor aprovechamiento de los recursos humanos y físicos del aparato judicial del Estado, pues una menor carga de trabajo incrementa el tiempo que el funcionario judicial puede dedicar a otras causas, lo cual, para la Sala, impacta la calidad de la decisión judicial y, por ende, la tutela judicial efectiva a favor de los usuarios de la administración de justicia. Esto, claro está, sin pasar por alto el impacto que tiene la complejidad del caso en el tiempo que utilizan los funcionarios judiciales para la sustanciación de las distintas causas."

Comprendiendo el alcance y finalidad del desistimiento tácito y retomando la revisión de los elementos que conllevan a su declaración, tenemos que todo ello aplicado al caso que nos ocupa, nos permite observar que, la parte demandante hizo caso omiso de la orden proferida por este despacho en fecha 12 de octubre de 2023, incumpliendo así, con la carga procesal de notificar a la parte ejecutada.

De tal forma, tenemos que, teniendo en cuenta la fecha del auto que requirió a la parte demandante para que notificase, se cumplen los presupuestos para decretar desistimiento tácito conforme a lo establecido en el art 317 del C.G.P., al no haber cumplido con la carga procesal impuesta, ya que el término de 30 días concedido venció el 23 de noviembre de 2023.

En merito a lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Tener como desistido tácitamente el presente proceso. En consecuencia, decretar la terminación del mismo.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren en el presente asunto, siempre y cuando no exista el embargo de remanente. Especifíquense por secretaria.

TERCERO. Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO. No condenar en costas a la parte demandante.

QUINTO. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
JUEZ
(Firmado electrónicamente)

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20b190fac84ae405b1968253987c46ba2b6aa8e0eaf58808b85c85db55460097**
Documento generado en 26/04/2024 11:07:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MIRIAM DEL CARMEN HIGUITA
DEMANDADOS	ESTHER PATRICIA RIOS TAPIAS
RADICADO	23-807-40-89-001-2014-00311-00
DECISIÓN	AUTO DECRETA DESISTIMIENTO - INICIAL

Pasa a Despacho el proceso de la referencia dentro del cual, se visualiza la posibilidad de decretar finalización del proceso por desistimiento tácito.

Examinado el expediente que contiene el cauce procesal de la demanda indicada en la referencia, se logra advertir la necesidad de analizar detalladamente la posible configuración de un desistimiento tácito que trae como sanción el artículo 317 del Código General del Proceso, veamos:

> *"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*
>
> *El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.*
>
> *2.* ***Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde***

la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo,

con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

En este caso tenemos que se trata de una demanda ejecutiva que fuese radicada en fecha 25/08/2014, librándose mandamiento de pago en fecha 16/09/2014, siendo esta la última actuación en el presente. Lo anterior significa, que el proceso se ha mantenido inactivo desde la referenciada fecha, es decir, por un lapso considerablemente amplio; situación que es asomo de la configuración de la figura de desistimiento tácito.

Para la comprobación de la circunstancia que configura el desistimiento tácito, entraremos en primer lugar a determinar el alcance de dicha figura, para ello de presente se colocará como criterio orientador lo dicho por la corte al analizar el tema en trato, así:

Sentencia C-173/19: DESISTIMIENTO TÁCITO- Extinción del derecho perseguido

(…)

El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de "Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.

(…)

> *"1. Por otro lado, si se asume que la finalidad que persigue la disposición acusada, desde una perspectiva general, es la garantía de la tutela judicial efectiva, se considera que esta contribuye, igualmente a la materialización de tal finalidad. A judicio de la Sala, facultar al juez de conocimiento para decretar la terminación anormal del proceso y, además, para declarar la extinción del derecho pretendido, contribuye de forma relevante a la descongestión y a la racionalización del trabajo judicial, principalmente, por dos razones: de un lado, debido a que la terminación de un proceso judicial le permite al juez iniciar el estudio del negocio que sigue en turno y, el otro, porque la medida indirectamente contribuye a disminuir la litigiosidad y la carga laboral de los funcionarios judiciales, en el entendido que la extinción del derecho pretendido, que se da por haber decretado por segunda vez el desistimiento tácito, impide que la misma parte vuelva iniciar el proceso en una tercera ocasión. En ambos casos se logra un mejor aprovechamiento de los recursos humanos y físicos del aparato judicial del Estado, pues una menor carga de trabajo incrementa el tiempo que el funcionario judicial puede dedicar a otras causas, lo cual, para la Sala, impacta la calidad de la decisión judicial y, por ende, la tutela judicial efectiva a favor de los usuarios de la administración de justicia. Esto, claro está, sin pasar por alto el impacto que tiene la complejidad del caso en el tiempo que utilizan los funcionarios judiciales para la sustanciación de las distintas causas."*

Comprendiendo el alcance y finalidad del desistimiento tácito y retomando la revisión de los elementos que conllevan a su declaración tenemos que todo ello aplicado al caso que nos ocupa, nos permite observar que, desde la última actuación, el proceso ha permanecido al día de hoy completamente inactivo.

De tal forma, tenemos que, teniendo en cuenta la fecha de la última actuación que se registra, nos indica, que se cumplen los presupuestos para decretar el desistimiento tácito conforme a lo establecido en el artículo 317 del código general del proceso, al no haber cumplido con la carga procesal impuesta.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Tener como desistido tácitamente el presente proceso. En consecuencia, decretar la terminación del mismo.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren en el presente asunto, siempre y cuando no exista embargo de remanente. Especifíquense por secretaría.

TERCERO. Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO. No condenar en costas a la parte demandante.

QUINTO. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez.
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **559c9a698da9ed50a9768c0a9c03536f9b259a17a42aeb2b199a609108d7b943**
Documento generado en 26/04/2024 11:07:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CENTRAL DE INVERSIONES S.A. como cesionaria del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	TOMAS MARTÍNEZ PÁJARO
RADICADO	23-807-40-89-001-**2014-00093**00
DECISIÓN	AUTO DECRETA DESISTIMIENTO – POSTERIOR

Pasa a Despacho el proceso de la referencia dentro del cual, se visualiza la posibilidad de decretar finalización del proceso por desistimiento tácito.

Examinado el expediente que contiene el cauce procesal de la demanda indicada en la referencia, se logra advertir la necesidad de analizar detalladamente la posible configuración de un desistimiento tácito que trae como sanción el artículo 317 del Código General del Proceso, veamos:

> *"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*
>
> *El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.*
>
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera*

o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base

para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

En este caso tenemos que se trata de una demanda ejecutiva que fuese radicada en fecha 10/02/2014, librándose mandamiento de pago en fecha en fecha 25/03/2014, así mismo tenemos que el auto que ordena seguir adelante la ejecución en fecha 06/02/2015, siendo la última actuación en el presente auto acepta contrato de cesión fecha 02/11/2020. Lo anterior significa, que el proceso se ha mantenido inactivo desde la referenciada fecha, es decir, por un lapso considerablemente amplio; situación que es asomo de la configuración de la figura de desistimiento tácito.

Para la comprobación de la circunstancia que configura el desistimiento tácito, entraremos en primer lugar a determinar el alcance de dicha figura, para ello de presente se colocará como criterio orientador lo dicho por la corte al analizar el tema en trato, así:

Sentencia C-173/19: DESISTIMIENTO TÁCITO- Extinción del derecho perseguido

(…)

El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de "Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela

> *judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.*
>
> (…)
>
> *"1. Por otro lado, si se asume que la finalidad que persigue la disposición acusada, desde una perspectiva general, es la garantía de la tutela judicial efectiva, se considera que esta contribuye, igualmente a la materialización de tal finalidad. A judicio de la Sala, facultar al juez de conocimiento para decretar la terminación anormal del proceso y, además, para declarar la extinción del derecho pretendido, contribuye de forma relevante a la descongestión y a la racionalización del trabajo judicial, principalmente, por dos razones: de un lado, debido a que la terminación de un proceso judicial le permite al juez iniciar el estudio del negocio que sigue en turno y, el otro, porque la medida indirectamente contribuye a disminuir la litigiosidad y la carga laboral de los funcionarios judiciales, en el entendido que la extinción del derecho pretendido, que se da por haber decretado por segunda vez el desistimiento tácito, impide que la misma parte vuelva iniciar el proceso en una tercera ocasión. En ambos casos se logra un mejor aprovechamiento de los recursos humanos y físicos del aparato judicial del Estado, pues una menor carga de trabajo incrementa el tiempo que el funcionario judicial puede dedicar a otras causas, lo cual, para la Sala, impacta la calidad de la decisión judicial y, por ende, la tutela judicial efectiva a favor de los usuarios de la administración de justicia. Esto, claro está, sin pasar por alto el impacto que tiene la complejidad del caso en el tiempo que utilizan los funcionarios judiciales para la sustanciación de las distintas causas."*

Comprendiendo el alcance y finalidad del desistimiento tácito y retomando la revisión de los elementos que conllevan a su declaración tenemos que todo ello aplicado al caso que nos ocupa, nos permite observar que, desde la última actuación, el proceso ha permanecido al día de hoy completamente inactivo.

De tal forma, tenemos que, teniendo en cuenta la fecha de la última actuación que se registra, nos indica, que se cumplen los presupuestos para decretar el desistimiento tácito conforme a lo establecido en el artículo 317 del código general del proceso, al no haber cumplido con la carga procesal impuesta.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Tener como desistido tácitamente el presente proceso. En consecuencia, decretar la terminación del mismo.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren en el presente asunto, siempre y cuando no exista embargo de remanente. Especifíquense por secretaría.

TERCERO. Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO. No condenar en costas a la parte demandante.

QUINTO. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez.
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c332d65c1ab1df967ab531fbbcb2bf442d3d87df27d15e4d3644a0ff44c87f3f**
Documento generado en 26/04/2024 11:07:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
DEMANDADA	OSWALDO CARVAJAL VILORIA Y OTROS
RADICADO ANTERIOR	23-807-40-89-001-2013-00001-00
RADICADO NUEVO	23-807-40-89-001-**2013-00600**-00
DECISIÓN	AUTO DECRETA DESISTIMIENTO – INICIAL

Pasa a Despacho el proceso de la referencia dentro del cual, se visualiza la posibilidad de decretar finalización del proceso por desistimiento tácito.

Examinado el expediente que contiene el cauce procesal de la demanda indicada en la referencia, se logra advertir la necesidad de analizar detalladamente la posible configuración de un desistimiento tácito que trae como sanción el artículo 317 del Código General del Proceso, veamos:

> *"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*
>
> *El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.*
>
> ***2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados***

desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base

para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

En este caso tenemos que se trata de una demanda de ejecutiva singular, que fuese radicada en fecha 27/02/2013, librándose mandamiento de pago fecha 27/02/2013, siendo la última actuación en el presente auto requiere al demandante en fecha 03/12/2014. Lo anterior significa, que el proceso se ha mantenido inactivo desde la referenciada fecha, es decir, por un lapso considerablemente amplio; situación que es asomo de la configuración de la figura de desistimiento tácito.

Para la comprobación de la circunstancia que configura el desistimiento tácito, entraremos en primer lugar a determinar el alcance de dicha figura, para ello de presente se colocará como criterio orientador lo dicho por la corte al analizar el tema en trato, así:

Sentencia C-173/19: DESISTIMIENTO TÁCITO- Extinción del derecho perseguido

(…)

El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de "Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.

(…)

"1. Por otro lado, si se asume que la finalidad que persigue la disposición acusada, desde una perspectiva general, es la garantía de la tutela judicial efectiva, se considera que esta contribuye, igualmente a la materialización de tal finalidad. A judicio de la Sala, facultar al juez de conocimiento para decretar la terminación anormal del proceso y, además, para declarar la extinción del derecho pretendido, contribuye de forma relevante a la descongestión y a la racionalización del trabajo judicial, principalmente, por dos razones: de un lado, debido a que la terminación de un proceso judicial le permite al juez iniciar el estudio del negocio que sigue en turno y, el otro, porque la medida indirectamente contribuye a disminuir la litigiosidad y la carga laboral de los funcionarios judiciales, en el entendido que la extinción del derecho pretendido, que se da por haber decretado por segunda vez el desistimiento tácito, impide que la misma parte vuelva iniciar el proceso en una tercera ocasión. En ambos casos se logra un mejor aprovechamiento de los recursos humanos y físicos del aparato judicial del Estado, pues una menor carga de trabajo incrementa el tiempo que el funcionario judicial puede dedicar a otras causas, lo cual, para la Sala, impacta la calidad de la decisión judicial y, por ende, la tutela judicial efectiva a favor de los usuarios de la administración de justicia. Esto, claro está, sin pasar por alto el impacto que tiene la complejidad del caso en el tiempo que utilizan los funcionarios judiciales para la sustanciación de las distintas causas."

Comprendiendo el alcance y finalidad del desistimiento tácito y retomando la revisión de los elementos que conllevan a su declaración tenemos que todo ello aplicado al caso que nos ocupa, nos permite observar que, desde la última actuación, el proceso ha permanecido al día de hoy completamente inactivo.

De tal forma, tenemos que, teniendo en cuenta la fecha de la última actuación que se registra, nos indica, que se cumplen los presupuestos para decretar el desistimiento tácito conforme a lo establecido en el artículo 317 del código general del proceso, al no haber cumplido con la carga procesal impuesta.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Tener como desistido tácitamente el presente proceso. En consecuencia, decretar la terminación del mismo.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren en el presente asunto, siempre y cuando no exista embargo de remanente. Especifíquense por secretaría.

TERCERO. Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO. No condenar en costas a la parte demandante.

QUINTO. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez.
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bda23f8375bae889e3915c079a78a4330aa54ed439d75910c25bd2c5b8cbfdeb**
Documento generado en 26/04/2024 11:07:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA GOHEN
DEMANDADA	MUNICIPIO DE TIERRALTA
RADICADO ANTERIOR	23-807-40-89-001-2007-00004-00
RADICADO NUEVO	23-807-40-89-001-2007-00237-00
DECISIÓN	AUTO DECRETA DESISTIMIENTO – INICIAL

Pasa a Despacho el proceso de la referencia dentro del cual, se visualiza la posibilidad de decretar finalización del proceso por desistimiento tácito.

Examinado el expediente que contiene el cauce procesal de la demanda indicada en la referencia, se logra advertir la necesidad de analizar detalladamente la posible configuración de un desistimiento tácito que trae como sanción el artículo 317 del Código General del Proceso, veamos:

> *"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*
>
> *El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.*
>
> *2.* ***Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados***

desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base

para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

En este caso tenemos que se trata de una demanda ejecutiva singular, que fuese radicada en fecha 24/01/2007, librándose mandamiento de pago en fecha 24/01/2007, siendo esta la última actuación en el presente. Lo anterior significa, que el proceso se ha mantenido inactivo desde la referenciada fecha, es decir, por un lapso considerablemente amplio; situación que es asomo de la configuración de la figura de desistimiento tácito.

Para la comprobación de la circunstancia que configura el desistimiento tácito, entraremos en primer lugar a determinar el alcance de dicha figura, para ello de presente se colocará como criterio orientador lo dicho por la corte al analizar el tema en trato, así:

Sentencia C-173/19: DESISTIMIENTO TÁCITO- Extinción del derecho perseguido

(…)

El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de "Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.

(…)

"1. Por otro lado, si se asume que la finalidad que persigue la disposición acusada, desde una perspectiva general, es la garantía de la tutela judicial efectiva, se considera que esta contribuye, igualmente a la materialización de tal finalidad. A judicio de la Sala, facultar al juez de conocimiento para decretar la terminación anormal del proceso y, además, para declarar la extinción del derecho pretendido, contribuye de forma relevante a la descongestión y a la racionalización del trabajo judicial, principalmente, por dos razones: de un lado, debido a que la terminación de un proceso judicial le permite al juez iniciar el estudio del negocio que sigue en turno y, el otro, porque la medida indirectamente contribuye a disminuir la litigiosidad y la carga laboral de los funcionarios judiciales, en el entendido que la extinción del derecho pretendido, que se da por haber decretado por segunda vez el desistimiento tácito, impide que la misma parte vuelva iniciar el proceso en una tercera ocasión. En ambos casos se logra un mejor aprovechamiento de los recursos humanos y físicos del aparato judicial del Estado, pues una menor carga de trabajo incrementa el tiempo que el funcionario judicial puede dedicar a otras causas, lo cual, para la Sala, impacta la calidad de la decisión judicial y, por ende, la tutela judicial efectiva a favor de los usuarios de la administración de justicia. Esto, claro está, sin pasar por alto el impacto que tiene la complejidad del caso en el tiempo que utilizan los funcionarios judiciales para la sustanciación de las distintas causas."

Comprendiendo el alcance y finalidad del desistimiento tácito y retomando la revisión de los elementos que conllevan a su declaración tenemos que todo ello aplicado al caso que nos ocupa, nos permite observar que, desde la última actuación, el proceso ha permanecido al día de hoy completamente inactivo.

De tal forma, tenemos que, teniendo en cuenta la fecha de la última actuación que se registra, nos indica, que se cumplen los presupuestos para decretar el desistimiento tácito conforme a lo establecido en el artículo 317 del código general del proceso, al no haber cumplido con la carga procesal impuesta.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Tener como desistido tácitamente el presente proceso. En consecuencia, decretar la terminación del mismo.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren en el presente asunto, siempre y cuando no exista embargo de remanente. Especifíquense por secretaría.

TERCERO. Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO. No condenar en costas a la parte demandante.

QUINTO. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez.
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4e220ab1277f6d946b818e4bac9dc1812ffabb138f63eb85b4e4675695ad169**
Documento generado en 26/04/2024 11:07:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SEBASTIAN PARDO ISAZA
DEMANDADO	Herederos determinados del causante ROBERTO MANUEL RAMOS ZAPATA: los señores ZUNILDA ORTIZ ACOSTA (en calidad de compañera permanente supérstite del demandado), y NATHALY ESTHER RAMOS ORTIZ, ROBERTO CARLOS RAMOS ORTIZ y ZULY AIDETH RAMOS ORTIZ (en calidad de hijos menores del demandado y representados por ZUNILDA ORTIZ ACOSTA) y HEREDEROS INDERMINADOS
RADICADO	23-807-40-89-001-**2024-00016**-00
DECISIÓN	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO y REQUIERE PARA QUE NOTIFIQUE

Pasa a despacho el proceso de la referencia, dentro el cual, se allego por parte de **SIA – SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS** el oficio No. BPS.RJ20240409, en el cual, se indica lo siguiente:

Cordial saludo; a continuación relaciono la información solicitada por su despacho, según inventario adjunto **SIA No. C4646** informe puesta a disposición al juzgado.

El vehículo relacionado anteriormente, fue capturado el día **04/04/2024** en **MONTERÍA** al momento de la inmovilización estaba a cargo del señor (a) **ROBERTO MANUEL RAMOS Z** identificado (a) con la cedula de ciudadanía N° **10933810** , según su versión.

AL OFICIAR FAVOR INFORMARNOS A QUIEN SE LE DEBE ENTREGAR EL VEHICULO Y NUMERO TELEFONICO DONDE SE PUEDE CONFIRMAR EL OFICIO DE ENTREGA.

Posteriormente a la inmovilización, se trasladó a la bodega del parqueadero **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS**; la cual se encuentra ubicada:

Servicios Integrados Automotriz S.A.S.
Nit. 900272403-6

Ciudad:	**Montería**
Bodega 1:	**Calle 38 No. 1 - 297 W Barrio Juan XXIII**
Teléfono:	310 288 1722
Correo electrónico:	asistencia@siasalvamentos.com - judiciales@siasalvamentos.com
Ciudad:	**Bogotá**
Oficina principal:	Calle 20b No. 43ª-70
Teléfono:	7032051 Ext. 108 317 6447656
Correo electrónico:	judiciales@siasalvamentos.com - asistencia@siasalvamentos.com

Visto lo anterior, y en atención a lo ordenado en auto de fecha 13 de marzo de 2024, encuentra este despacho pertinente poner en conocimiento a la parte demandante de la citada respuesta.

Por último, procederá el despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Poner en conocimiento a la parte demandante del oficio No. BPS.RJ20240409 allegado a este despacho por parte de **SIA – SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS**, acorde a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO. **Requerir** a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito. **Concédasele el termino de 30 días.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3d5bf2069b083bd2da348de88aa18162afc6968c137943812f2dc6b543d6a3c**
Documento generado en 26/04/2024 01:04:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	ANYI PAOLA CALLE MEZA
DEMANDADO	VICTOR ALFONSO GONZALEZ REYES
RADICADO	23-807-40-89-001-**2023-00361**-00
DECISIÓN	AUTO REQUIERE PARA QUE NOTIFIQUE

Pasa a despacho el proceso de la referencia, en el cual, se evidencia que, existe una carga procesal que está pendiente por cumplir, y que, corresponde a la parte ejecutante, en el sentido que, no se evidencia que se haya surtido la notificación a la parte demandada del auto que, entre otras cosas, libro mandamiento de pago en el presente asunto, de fecha 17 de noviembre de 2023.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

ÚNICO. Requerir a la parte demandante a fin de que cumpla con la carga procesal consistente en notificar a la parte demandada del auto que, entre otras cosas, libro mandamiento de pago en el presente asunto. Concédase un término no mayor a treinta (30) días para tal efecto, so pena de dar aplicación a la figura de desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43f88ee7b76a944d7c94116bcc1824040a7429593d3b05de709eb80c571c7a81**

Documento generado en 26/04/2024 01:04:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DARIS VIVIANA ECHEVERRIA LESCANO
DEMANDADO	EUDER GARCIA CHARA
RADICADO	23-807-40-89-001-**2023-00233**-00
DECISIÓN	AUTO QUE DECIDE LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Pasa al despacho el proceso de la referencia, el cual, se encuentra pendiente por aprobar o modificar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

Luego de examinado el expediente, tenemos que, el apoderado ejecutante presento liquidación de crédito para su aprobación, vencido el termino traslado de la misma, desde ya, se plantea la necesidad de modificarla, ahora bien, esta se procederá a modificar de la siguiente manera:

Letra	
CAPITAL	**$8.000.000,oo**
INTERESES CORRIENTES (desde el 01/05/2021 hasta el 01/05/2022)	**$1.410.133,36**
INTERESES MORATORIOS (del 02/05/2022 al 15/12/2023)	**$5.160.493,36**
Total	**$14.570.626,72**

Así las cosas, se modificará la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, de acuerdo con la operación aritmética realizada.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

ÚNICO. Modificar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, de la siguiente manera:

Letra	
CAPITAL	**$8.000.000,oo**
INTERESES CORRIENTES (desde el 01/05/2021 hasta el 01/05/2022)	**$1.410.133,36**
INTERESES MORATORIOS (del 02/05/2022 al 15/12/2023)	**$5.160.493,36**
Total	**$14.570.626,72**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb9d38aa2a0aa447ff024bdb58cc5081a1140edc225215a86a5d657eb53494d2**
Documento generado en 26/04/2024 01:04:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUIS FERNEY ZULUAGA ARISTIZABAL
DEMANDADO	MARTHA CECILIA CHANCI ZAPATA
RADICADO	23-807-40-89-001-**2023-00206**-00
DECISIÓN	AUTO QUE DECIDE LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Pasa al despacho el proceso de la referencia, el cual, se encuentra pendiente por aprobar o modificar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

Luego de examinado el expediente, tenemos que, el apoderado ejecutante presento liquidación de crédito para su aprobación, vencido el termino traslado de la misma, desde ya, se plantea la necesidad de modificarla, ahora bien, esta se procederá a modificar de la siguiente manera:

Letra	
CAPITAL	**$6.225.000,oo**
INTERESES CORRIENTES (desde el 27/09/2022 hasta el 26/12/2022	**$402.546,54**
INTERESES MORATORIOS (del 27/12/2022 al 26/04/2024)	**$423.300,oo**
Total	**$7.050.846,54**

Así las cosas, se modificará la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, de acuerdo con la operación aritmética realizada.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

ÚNICO. Modificar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, de la siguiente manera:

Letra	
CAPITAL	**$6.225.000,oo**
INTERESES CORRIENTES (desde el 27/09/2022 hasta el 26/12/2022	**$402.546,54**
INTERESES MORATORIOS (del 27/12/2022 al 26/04/2024)	**$423.300,oo**
Total	**$7.050.846,54**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df05b00cddbeab4c2863e11dd7a425b450afc421a22b11a7c35c520d76282af0**
Documento generado en 26/04/2024 01:04:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JUAN ALEJANDRO LOPEZ CASTAÑO
RADICADO	23-807-40-89-001-**2023-00204**-00
DECISIÓN	AUTO QUE SIGUE ADELANTE LA EJECUCIÓN

Pasa a despacho el proceso de la referencia, en el cual, el apoderado de la parte ejecutante allega notificaciones de que trata el **art. 291 y 292 del C.G.P.**, y solicita se profiera auto de seguir adelante la ejecución.

Visto lo anterior, tenemos que, la sociedad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA,** identificada con el NIT N°800.037.800-8, mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra del señor **JUAN ALEJANDRO LOPEZ CASTAÑO** identificado con la C.C. N°1.067.915.257.

Estimando que la demanda fue presentada en legal forma y que el documento aducido como título ejecutivo de recaudo cumple las exigencias de los **artículos 430 y 431 de la ley 1564 de 2012**, el juzgado dictó mandamiento de pago el día 30 de mayo de 2023, a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por las sumas:

- PAGARÉ 027806100012571 de fecha 18/08/2021 por valor de DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS ($16.526.835,oo) por concepto de capital, así como por los intereses corrientes, y los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, será a la tasa máxima legal según certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia

En atención a lo estipulado en el **art. 292 del C.G.P.**, la parte ejecutada el señor **JUAN ALEJANDRO LOPEZ CASTAÑO** identificado con la C.C. N°1.067.915.257 fue notificado del auto que libro mandamiento de pago en fecha 14 de febrero de 2024, y dentro del término legal no se propusieron excepciones.

Así las cosas, y al no observarse causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, se aplicará lo contenido en el inciso segundo del **artículo 440 de la ley 1564 de 2012**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en contra del señor **JUAN ALEJANDRO LOPEZ CASTAÑO** identificado con la C.C. N°1.067.915.257, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago, corregido mediante auto de fecha 31 de julio de 2023.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada esta providencia, manténgase en secretaría a fin de que, una o ambas partes aporten la liquidación de crédito.

TERCERO. Rematar y avaluar los bienes que se encuentren embargados y los que se embarguen con posterioridad si fuere el caso.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO. Fijar como agencias en derecho la suma equivalente al cinco por ciento (5%) del valor por medio del cual se libró mandamiento de pago, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, de conformidad con el artículo 5, numeral 4, del acuerdo PSAA16-10554 del cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aff25b0eabe4ebb5b3d300aa3ab5c3a143597b2516ccb44ef6f25432fdae210**
Documento generado en 26/04/2024 01:04:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARYULITH HERNANDEZ PACHECO
DEMANDADO	GLADYS CIRLEY BELTRAN PEÑA
RADICADO	23-807-40-89-001-**2023-00165**-00
DECISION	AUTO NIEGA REQUERIMIENTO A ENTIDAD Y REQUIERE PARA QUE NOTIFIQUE

Pasa a despacho el proceso de la referencia, en el cual, mediante memorial la parte demandante solicita se oficie a NUEVA EPS en miras a que se sirva informar la información de correo electrónico y dirección que conste en su base de datos respecto de la parte demandada.

A pesar lo anterior evidencia el despacho que, la parte demandante indico como canal digital de la demanda la red social WhatsApp #3144283374, respecto de la cual, se sirvió aportar una notificación, no obstante, este despacho mediante auto de fecha 26 de enero de 2024 realizó precisiones sobre la forma en que esta fue practicada, quiere decir lo anterior que, no puede predicarse que el demandante desconozca un canal digital en miras a practicar su notificación, pues, del expediente procesal se entiende que cuenta con el mismo, por el contrario, deberá ajustar la práctica de la notificación por ese medio conforme a las normas procesales prestablecidas.

Así mismo, mediante auto de fecha 15 de febrero de 2024 se le reconoció como dirección de notificaciones a la misma la calle 26B N°8-11E de Soacha -Cundinamarca, y, no obra en el expediente prueba alguna de que la notificación se surtiera a dicha dirección, por todo lo anterior, se negará lo deprecado por el memorialista y se le requerirá nuevamente en miras a que notifique al demandado.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Negar la solicitud de requerimiento a la NUEVA EPS deprecada por la parte demandante, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. **Requerir** para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte demandada, so pena de dar aplicación al desistimiento (art 317 del CGP). **Concédasele el termino de 30 días**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1784b6f95170e5f895a0d52711f6d7ff3b3d17107db6d12bff1397def412978a**
Documento generado en 26/04/2024 01:04:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	VERBAL SUMARIO – FIJACIÓN ALIMENTOS
DEMANDANTE	YARLEIDIS ENILSE VILORIA ORTEGA
DEMANDADO	DARWIN JOSE PADILLA POLO
RADICADO	23-807-40-89-001-**2023-00158**-00
DECISIÓN	FIJA FECHA DE AUDIENCIA – NIEGA MODIFICACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR

Pasa al despacho el proceso de la referencia, en el cual, la parte demandada se notifico de la presente demanda el día 27 de noviembre de 2023, y que, una vez transcurrido el termino establecido en el **art. 391 de la ley 1564 de 2012** al no observarse contestación alguna, por estar en el estadio procesal pertinente, procede el despacho a dar trámite a lo dispuesto en el **artículo 372 *ibidem***, convocando a las partes y a sus apoderados para que concurran a la realización de la audiencia prevista en el mismo artículo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo **372 y 373 *ibidem***, se tendrán y practicarán las pruebas solicitadas, a tener en cuenta que, la **ley 1564 de 2012 en su art. 169** contempla la posibilidad de decretar pruebas de oficio en los procesos que se adelanten por esta jurisdicción, en ese sentido, y en atención a lo preceptuado en el **art. 44 de la constitución política**, resulta necesario al despacho decretar la prueba de declaración de parte de los señores **YARLEIDIS ENILSE VILORIA ORTEGA** y **DARWIN JOSE PADILLA POLO**.

Por otro lado, el apoderado de la parte demandante solicita sea modificada la medida ordenada en el auto de fecha 23 de mayo de 2023 y consistente en requerir al demandado **DARWIN JOSE PADILLA POLO** identificado con la C.C. N°78.767.937 a suministrar alimentos provisionales por valor de $**250.000,oo**, esto, en atención a la colilla de pago del mismo aportada, y correspondiente al mes de octubre de 2023.

De ahí que, si bien es cierto que, es deber de este despacho entrar a analizar las circunstancias fácticas de los requerimientos que se allegan al interior del proceso, también lo es que, el Código General del Proceso, integró en su Titulo Preliminar un corte principialista, donde se registra el principio de economía procesal y celeridad en los proceso, de tal suerte que, en atención a la fijación de fecha y hora de audiencia (**07-mayo-2024**), donde se pretende dar un pronunciamiento **de fondo sobre los alimentos definitos**, este despacho se abstendrá de entrar a estudiar la solicitud de modificación de alimentos provisionales deprecada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. **CONVOCAR,** conforme al **art. 372 de la ley 1564 de 2012**, a las partes y sus apoderados para la práctica de la audiencia de que trata el mismo artículo, **FÍJESE** para el día **siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)** a las **10:00 A.M. De manera virtual.**

SEGUNDO. De conformidad con lo previsto en el **artículo 372 de la ley 1564 de 2012**, se procederá a **DECRETAR LAS PRUEBAS** solicitadas por las partes, así:

POR LA PARTE DEMANDANTE

- **DOCUMENTALES**

  Tener como prueba los documentos aportados con la demanda, cuyo valor probatorio se les asignará en su debida etapa procesal.

DE OFICIO POR EL DESPACHO

- Cítese a los señores **DARWIN JOSE PADILLA POLO** identificado con la C.C. N°78.767.937 y **YARLEDIS ENILSE VILORIA ORTEGA** identificada con la C.C. N°1.073.972.306, en miras a que, absuelvan interrogatorio propuesto por este despacho, y se pronuncien sobre los supuestos facticos establecidos en la demanda. Por **secretaria comuníquese**.

TERCERO. **ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS,** se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, hará presumir ciertos hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o las excepciones, según el caso. Tal sanción se encuentra prevista en el **numeral 4° del art. 372 de la ley 1564 de 2012**; de igual forma se multará hasta con 5 salarios mínimos legales.

CUARTO. Abstenerse de entrar a estudiar la solicitud de modificación de medida cautelar de alimentos provisionales propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFIÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **354a7c913c4d8973597a1d3ad5ef6a689fc97d477bda5d98a50c115ec4b8dcf7**
Documento generado en 26/04/2024 01:04:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	YOLIS MABEL TIRADO RAMOS
DEMANDADO	ÁNGEL DAVID AGAMEZ RAMOS
RADICADO	23-807-40-89-001-**2023-00152**-00
DECISION	AUTO QUE ACEPTA RENUNCIA – REQUIERE SECRETARIA

Pasa al despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, el apoderado judicial de la parte demandante presentó renuncia al poder otorgado, por ajustarse a lo preceptuado en el **art. 76 de la ley 1564 de 2012** se aceptará la renuncia presentada en los términos del mismo artículo.

Por otro lado, constata el despacho que, existe una carga procesal atribuida a la secretaria del despacho, consistente en emplazar a la parte demandada en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, orden emitida mediante auto de fecha 19 de febrero 2024, revisado el aplicativo TYBA de la rama judicial, se evidencia lo siguiente:

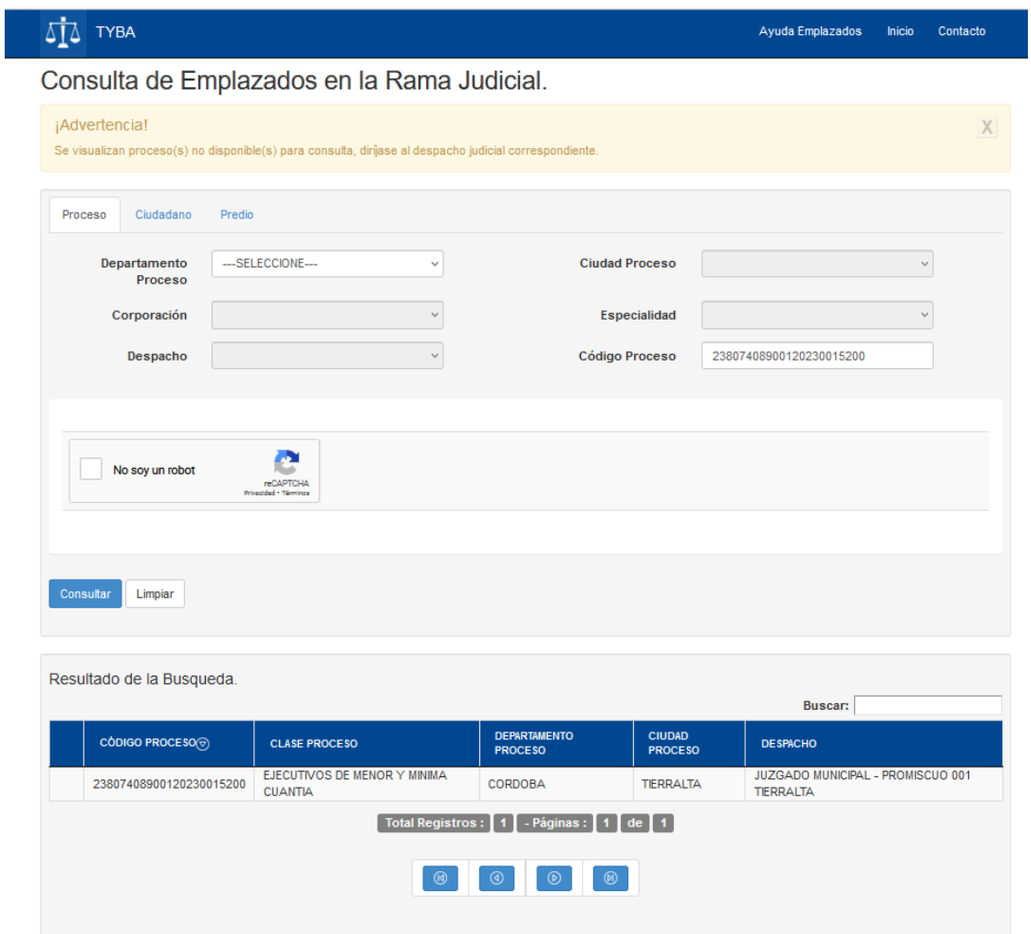

Por lo anterior, se le requerirá en miras a que de cumplimiento a lo ordenado en providencia anterior.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Aceptar la renuncia al poder presentada por la profesional en derecho **ADOLFO ENRIQUE DELGADO RUIZ** identificado con la C.C. N° 1.074.008.832 y T.P. N° 381.450 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto.

SEGUNDO. Ordenar a la secretaria del despacho en miras a que dé cumplimiento a lo ordenado en el acápite **SEGUNDO** del auto de fecha 19 de febrero de 2024, en el sentido, de **emplaza**r a la parte demandada ÁNGEL DAVID AGAMEZ RAMOS en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS de conformidad a lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **065db0a011262df9ce61507122d448dc681ed3ef1125ec4d7ae2a966a56d2ae3**
Documento generado en 26/04/2024 01:04:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CRÉDITO COLOMBIA AVANZA
DEMANDADO	CARLOS GUSTAVO ROJAS SOTO
RADICADO	23-807-40-89-001-**2020-00242**-00
DECISIÓN	AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO

Pasa a despacho el proceso de la referencia, dentro el cual, el apoderado de la parte demandante manifiesta haber realizado la comunicación de que trata el **art. 291 de la ley 1564 de 2012** en la dirección de la demandada **ENITH DEL CARMEN ALDANA LEON** y que la misma fue devuelta con la anotación "*dirección errada*", además, aduce desconocer otro lugar de notificaciones de la citada parte.

Luego de examinado el expediente, tenemos que, se acopla a lo tipificado en el **artículo 293 de la ley 1564 de 2012**, por lo que, se ordenará el emplazamiento del demandado en la forma dispuesta en el **artículo 10 de la Ley 2213 de 2022**, que reza:

> *ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.*

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Emplazar a la señora **ENITH DEL CARMEN ALDANA LEON** identificado con la C.C. N°50.955.643, para que dentro del término de quince (15) días comparezca por sí o a través de apoderado, a través de mecanismos virtuales, a recibir la notificación personal del auto de 29 de septiembre de 2020, por medio del cual, entre otras cosas, se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar a la **secretaría** del despacho que, el emplazamiento deprecado en el literal anterior se realice en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d248c05ab87273b389950ce94a04f18c7a998fead2f797b7d7c2bea1289c7458**
Documento generado en 26/04/2024 01:04:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	VERBAL SUMARIO – FIJACIÓN ALIMENTOS
DEMANDANTE	ANGIE DANIELA AGUDELO PADILLA
DEMANDADO	DANIEL JOSE BANDA VERTEL
RADICADO	23-807-40-89-001-**2019-00012**-00
DECISIÓN	FIJA FECHA DE AUDIENCIA

Pasa al despacho el proceso de la referencia, en el cual, la parte demandada se notifico de la presente demanda el día 24 de febrero de 2020, y que, en el término establecido en el **art. 391 de la ley 1564 de 2012** presentó contestación de la demanda y/o escrito de excepciones, de las cuales, se corrió traslado mediante auto de fecha 23 de junio de 2021, de tal suerte que, por estar en el estadio procesal pertinente, procede el despacho a dar trámite a lo dispuesto en el **artículo 372 *ibidem***, convocando a las partes y a sus apoderados para que concurran a la realización de la audiencia prevista en el mismo artículo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo **372 y 373 *ibidem***, se tendrán y practicarán las pruebas solicitadas, a tener en cuenta que, la **ley 1564 de 2012 en su art. 169** contempla la posibilidad de decretar pruebas de oficio en los procesos que se adelanten por esta jurisdicción, en ese sentido, y en atención a lo preceptuado en el **art. 44 de la constitución política**, resulta necesario al despacho decretar la prueba de declaración de parte de los señores **ANGIE DANIELA AGUDELO PADILLA** y **DANIEL JOSE BANDA VERTEL**.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. **CONVOCAR,** conforme al **art. 372 de la ley 1564 de 2012**, a las partes y sus apoderados para la práctica de la audiencia de que trata el mismo artículo, **FÍJESE** para el día **Veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)** a las **10:00 A.M. De manera virtual.**

SEGUNDO. De conformidad con lo previsto en el **artículo 372 de la ley 1564 de 2012**, se procederá a **DECRETAR LAS PRUEBAS** solicitadas por las partes, así:

POR LA PARTE DEMANDANTE

- **DOCUMENTALES**

  Tener como prueba los documentos aportados con la demanda, cuyo valor probatorio se les asignará en su debida etapa procesal.

POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES

Tener como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda y/o escrito de excepciones, cuyo valor probatorio se les asignará en su debida etapa procesal.

DE OFICIO POR EL DESPACHO

- Cítese a los señores **ANGIE DANIELA AGUDELO PADILLA** identificada con la C.C. N°1.074.009.524 y **DANIEL JOSE BANDA VERTEL** identificado con la C.C. N°78.768.740, en miras a que, absuelvan interrogatorio propuesto por este despacho, y se pronuncien sobre los supuestos facticos establecidos en la demanda. Por **secretaria comuníquese**.

TERCERO. **ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS,** se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, hará presumir ciertos hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o las excepciones, según el caso. Tal sanción se encuentra prevista en el **numeral 4º del art. 372 de la ley 1564 de 2012**; de igual forma se multará hasta con 5 salarios mínimos legales.

NOTIFIÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **044b86ad639140b2343d3e70b1c027b22f18b5849a26bbe95784bb0d01c78c65**
Documento generado en 26/04/2024 01:04:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	CENTRAL DE INVERSIONES S. A. - CISA (como cesionaria de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.)
DEMANDADO	HECTOR ELIAS JARAMILLO DAVID
RADICADO	23-807-40-89-001-**2014-00162**-00
DECISION	AUTO QUE ACEPTA RENUNCIA

Pasa al despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, el apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** presentó renuncia al poder otorgado, por ajustarse a lo preceptuado en el **art. 76 de la ley 1564 de 2012** se aceptará la renuncia presentada en los términos del mismo artículo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

ÚNICO. Aceptar la renuncia al poder presentada por la profesional en derecho **REMBERTO LUIS HERNANDEZ NIÑO** identificado con la C.C. N° 72.126.339 y con tarjeta profesional No. 56448 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a140eed550ca9b0ddbfa9d86a2bbaeb35dc55ca60a7ef879a417fcdffa4ff573**

Documento generado en 26/04/2024 01:04:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	YAHAIRA APARICIO PALOMINO
DEMANDADO	JOSE ANGEL TRUJILLO SIERRA
RADICADO	23-807-40-89-001-**2023-00014**-00
DECISION	AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL, Y ORDENA ENTREGA DE TITULOS POR EL VALOR DE LA LIQUIDACION A LA PARTE DEMANDANTE

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual, se encuentra pendiente por aprobar o modificar una actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

Luego de examinado el expediente, tenemos que, la parte ejecutante presentó actualización a la liquidación de crédito para su aprobación, vencido el termino traslado de la misma, desde ya, se plantea la necesidad de modificarla, igualmente, por la fecha en que el despacho se pronuncia de la citada liquidación se actualizará la misma hasta **abril de 2024**, ahora bien, esta se procederá a modificar de la siguiente manera:

ACTA DE CONCILIACIÓN 24/11/2022– Cuota de alimentos $600.000,oo

Cuotas de alimentos atrasadas (julio de 2022 hasta julio 2023 más interés moratorios)	$7.008.847,5
Cuotas de alimentos (desde agosto 2023 hasta septiembre 2023)	$1.200.000,oo
Intereses de cuotas de alimentos (desde agosto 2023 hasta septiembre 2023)	$6.000,oo
Pago de títulos judiciales	$7.008.847.5
Total capital después de pago	$1.365.000
Cuotas de alimentos (**desde octubre 2023 hasta abril 2024**) (el incremento del ipc para el año 2024 fue de 9,28%)	$4.968.730,4
Intereses hasta febrero 2024	$31.668,65
Total	$6.365.399,05
Costas del proceso	$105.000,oo
Total Liquidación de Crédito + Costas	**$6.470.399,05**

Ahora bien, se tiene que revisado el portal web de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, encontramos que existen títulos PENDIENTES DE PAGO discriminados así:

TÍTULO	VALOR
427800000023363	$ 123.966,00
427800000023364	$ 72.314,00
427800000023575	$36.157.00
427800000023576	$61.983.00
427800000023618	$ 5.032,50
427800000023634	$ 36.157,00
427800000023635	$ 61.983,00
427800000023636	$ 960.331,00
427800000023700	$ 36.157,00
427800000023701	$ 61.983,00
427800000023702	$ 960.331,00
427800000023768	$ 36.157,00
427800000023769	$ 61.983,00
427800000023770	$ 960.331,00
427800000023860	$ 36.157,00
427800000023861	$ 61.983,00
427800000023934	$ 36.157,00
427800000023935	$ 61.983,00
427800000024035	$ 61.983,00
427800000024036	$ 61.983,00
427800000024037	$ 966.750,00
427800000024103	$ 36.157,00
427800000024104	$ 61.983,00
427800000024105	$ 966.750,00
227800000024188	$ 669.474,00
TOTAL	**$ 6.470.399**

De ahí que, al encontrarse actualizada la anterior liquidación con la cuota correspondiente del mes de **abril de 2024, por la suma total de crédito y costas de ($6.470.399,05)**, y verificado que en títulos judiciales se encuentra a favor del presente proceso en el portal la suma **($6.470.399,05)**, advierte el despacho que se cumplen los presupuestos del **art. 461 de la ley 1564 de 2012**, es decir, se dará **por terminado el proceso ejecutivo de la referencia**, por pago total de la obligación, y se procederá a levantar las medidas cautelares en el presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Modificar la actualización de liquidación de crédito presentada por la parte demandante, de la siguiente manera:

- ACTA DE CONCILIACIÓN 24/11/2022– Cuota de alimentos $600.000,oo

Cuotas de alimentos atrasadas (julio de 2022 hasta julio 2023 más interés moratorios)	$7.008.847,5
Cuotas de alimentos (desde agosto 2023 hasta septiembre 2023)	$1.200.000,oo
Intereses de cuotas de alimentos (desde agosto 2023 hasta septiembre 2023)	$6.000,oo
Pago de títulos judiciales	$7.008.847.5
Total capital después de pago	$1.365.000
Cuotas de alimentos (desde octubre 2023 hasta abril 2024) (el incremento del ipc para el año 2024 fue de 9,28%)	$4.968.730,4
Intereses hasta febrero 2024	$31.668,65
Total	$6.365.399,05
Costas del proceso	$105.000,oo
Total Liquidación de Crédito + Costas	$6.470.399

SEGUNDO. Ordenar la entrega a la señora **YAHAIRA APARICIO PALOMINO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1067885751 en calidad de demandante la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE ($6.470.399**) por las razones estimadas anteriormente de los siguientes títulos judiciales:

TÍTULO	VALOR
427800000023363	$ 123.966,00
427800000023364	$ 72.314,00
427800000023575	$36.157.00
427800000023576	$61.983.00
427800000023618	$ 5.032,50
427800000023634	$ 36.157,00
427800000023635	$ 61.983,00
427800000023636	$ 960.331,00
427800000023700	$ 36.157,00
427800000023701	$ 61.983,00
427800000023702	$ 960.331,00
427800000023768	$ 36.157,00
427800000023769	$ 61.983,00
427800000023770	$ 960.331,00
427800000023860	$ 36.157,00
427800000023861	$ 61.983,00
427800000023934	$ 36.157,00
427800000023935	$ 61.983,00
427800000024035	$ 61.983,00
427800000024036	$ 61.983,00
427800000024037	$ 966.750,00
427800000024103	$ 36.157,00

427800000024104	$ 61.983,00
427800000024105	$ 966.750,00
227800000024188	$ 669.474,00
TOTAL	**$ 6.470.399**

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia se procederá a la autorización en el portal de Banco Agrario.

CUARTO. DAR POR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

QUINTO. Siempre y cuando no exista embargo de remanentes en contra del demandado, **levántense** las medidas cautelares que se hayan deprecado. **Por secretaria verifíquese y comuníquese**.

SEXTO. En firme la presente providencia, se ordena el archivo definitivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93e314943758e2272a8a9ff41da2cc9216b48f8dfdf4afaba14c34fec3aa7044**
Documento generado en 26/04/2024 01:41:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica